

LA CONVERSIÓN PROCEDIMENTAL E INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL. ASPECTOS ESENCIALES Y PROBLEMÁTICA

PROCEDURAL CONVERSION AND PROCEDURAL INADEQUACY
IN THE SOCIAL JURISDICTION. ESSENTIAL ASPECTS
AND PROBLEMS

LUIS SÁNCHEZ QUIÑONES

Abogado. Doctor en Derecho UNED

Sumario: *I. Introducción. II. Marco normativo. III. Concepto de conversión e inadecuación de procedimiento. Régimen general de aplicación. IV. Problemática de los procedimientos especiales. 1. Breve referencia al procedimiento ordinario. 2. Problemática de los procedimientos especiales. V. Afectación a los plazos de caducidad y prescripción. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía*

Resumen: La práctica forense en los tribunales del orden social viene regida por una significativa especialidad procesal que se traduce en la existencia de un notable número de procedimientos especiales, más allá del proceso ordinario. Pese a que el espíritu del legislador fue tratar de evitar las dilaciones debidas a una inadecuada elección de la modalidad procesal oportuna, no son pocas las ocasiones en las que pese a los esfuerzos de los órganos de lo social, dicho espíritu, no puede ser observado.

Palabras clave: Procedimiento, jurisdicción, inadecuación, *ratione materiae*.

Summary: Forensic practice in the social courts is governed by a significant procedural specialty. This implies the existence of an im-

portant number of special procedures, beyond the ordinary process. Although the aim of the legislator was to avoid delays due to an inadequate choice of the appropriate procedural modality, there are more than a few occasions in which, despite the efforts of the social courts, this spirit cannot be observed.

Keywords: Procedure, jurisdiction, inadequacy, *ratione materiae*.

Recepción original: 15/02/2022

Aceptación original: 18/03/2022

I. INTRODUCCIÓN

La correcta elección de la modalidad procesal en el orden jurisdiccional social no se encuentra exenta de complicaciones. Más allá de las modalidades procesales más usuales y comunes —principalmente, procedimiento ordinario y por despido— no resulta infrecuente encontrarse con planteamientos en el marco de acciones sustentadas ante los Juzgados de lo Social que cuentan con un difícil encaje procesal o que se hallan incorrectamente planteadas.

En el presente artículo analizaremos cómo trató en su día de resolver la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, “LRJS”) esta cuestión, apostando por un principio de mantenimiento y conversión de la acción. Pese a ello, en ocasiones, dicha mutación de la acción no resulta posible, o en su caso, se plantea controvertida.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 102 LRJS en su párrafo segundo¹ establece que con carácter general se dará a procedimiento la tramitación que resulte conforme a la modalidad procesal expresada en la demanda, salvo

¹ “Se dará al procedimiento la tramitación que resulte conforme a la modalidad procesal expresada en la demanda. No obstante, si en cualquier momento desde la presentación de la demanda se advirtiere la inadecuación del procedimiento seguido, se procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes y completando, en su caso, los trámites que fueren procedentes según la modalidad procesal adecuada, con aplicación del régimen de recursos que corresponda a la misma. No procederá el sobreseimiento del proceso o la absolución en la instancia por inadecuación de la modalidad procesal, salvo cuando no sea posible completar la tramitación seguida hasta ese momento o cuando la parte actora persista en la modalidad procesal inadecuada.”

que se advierta su inadecuación, en cuyo caso se dará curso conforme a la naturaleza de la pretensión sin quedar vinculado el órgano judicial con la modalidad elegida por la parte y completando los trámites necesarios, salvo que no fuera posible o la parte actora persistiera en la modalidad procesal inadecuada.

La presente regulación deriva —conforme se expone en el Preámbulo de la norma— de la conveniencia de potenciar la figura del entonces denominado secretario judicial, hoy letrado de la administración de justicia (en adelante, “LAJ”), y de agilizar la tramitación de los asuntos en el orden social, evitando el planteamiento de excepciones procesales dilatorias que puedan ser subsanadas en el trámite de admisión de la demanda² y que limiten el número de procedimientos que finalicen sin pronunciamientos sobre el fondo por un incorrecto planteamiento procesal³.

² Como ocurría con notoria frecuencia en las acciones en impugnación de decisiones empresariales adoptadas al amparo del artículo 41 ET lo que se trató de solventar apostando por unidad de criterio independientemente de que se siguieran los trámites o no del citado precepto. SÁNCHEZ LINDE, M. *Apuntes sobre el proceso especial de impugnación de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo*. Revista Jurídica de Castilla y León. Número 48. Mayo 2019. Págs. 153-193.

³ El Preámbulo así lo indica: “Además, en el artículo 81 se contienen importantes novedades que enlazan con las nuevas funciones de los secretarios judiciales en la nueva oficina judicial. En concreto, se atribuye al secretario judicial la comprobación de la concurrencia de los requisitos procesales necesarios, sin introducir una distinción, que sería artificiosa y formalista, entre defectos sustantivos y formales, ya que, en esa fase procesal, todos los apreciables son de esta última clase, sin perjuicio de que la inadmisión preliminar deba quedar reservada a la decisión jurisdiccional. Asimismo, el secretario judicial ha de advertir a las partes, para su subsanación, de posibles defectos en la demanda, en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso y el dictado de una sentencia de fondo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 399 y en el apartado 1 del artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la propia demanda. En cuanto a la posible falta de jurisdicción o competencia, el secretario ha de dar cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente. Todo ello con arreglo a la función de subsanación procesal que tiene la admisión preliminar de la demanda en el juicio laboral, en el que no hay audiencia preliminar; como en el proceso civil ordinario, y reviste por ello la mayor importancia la subsanación de toda clase de defectos procesales que puedan resultar de la demanda en el momento de la presentación de la misma, ya respondan a omisiones, imprecisiones o defectos en ella, falta de capacidad o representación, inadecuación, con eventual transformación de oficio del proceso seguido según el procedimiento que deba seguirse, litisconsorcio pasivo necesario o cualquier otra causa obstativa de orden procesal, según la práctica habitualmente seguida desde antiguo en el proceso social.” (...) “En el Título II se contiene la regulación relativa a las modalidades procesales, estableciéndose la regla general de la transformación del proceso a la modalidad adecuada y excluyendo, en la medida de lo posible, los pronunciamientos absolutorios por inadecuación de procedimiento y

El contenido de lo dispuesto en el artículo 102.2 LRJS se reitera igualmente en sede de recurso y concretamente en lo dispuesto en el artículo 179.4⁴ LRJS, asegurando así el establecimiento de un cuerpo normativo ciertamente compacto que busca obtener el fin último de que no se produzca la inadmisión por inadecuación o una errónea elección del procedimiento a seguir.

El artículo 102.2 LRJS no tenía un precepto equivalente en la anteriormente Ley de Procedimiento Laboral del año 1995⁵. Su origen puede hallarse en la redacción de los artículos 254⁶ y 423 de la Ley

la remisión a un ulterior proceso, aunque respetando en su mayor parte la regulación vigente hasta ahora.”

⁴ “1. La tramitación de estos procesos tendrá carácter urgente a todos los efectos, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el juzgado o tribunal. Los recursos que se interpongan se resolverán por el Tribunal con igual preferencia. 2. La demanda habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública. 3. La demanda, además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81, el juez o tribunal rechazará de plano las demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones de este Capítulo y no sean susceptibles de subsanación, advirtiendo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. No obstante, el juez o la Sala dará a la demanda la tramitación ordinaria o especial si para el procedimiento adecuado fuese competente y la demanda reuniese los requisitos exigidos por la ley para tal clase de procedimiento.”

⁵ El artículo 102 de la citada norma disponía lo siguiente: “En todo lo que no esté expresamente previsto en el presente Título, regirán las disposiciones establecidas para el proceso ordinario.”

⁶ El artículo 254 LEC establece que: “1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda. No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos. El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda. 2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el Letrado de la Administración de Justicia considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado. 3. Se podrán corregir de oficio los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía. También los consistentes en la selec-

de Enjuiciamiento Civil⁷ (en adelante, “LEC”) la cual ya preveía el control de la admisión de la demanda por parte del LAJ, facultándole para impulsar el procedimiento dándole la tramitación que estimase, se ajustaba más convenientemente a la materia enjuiciada, limitando a su vez las facultades de desestimación por inadecuación del procedimiento con el único obstáculo de que la transformación no fuera posible por los propios márgenes que la tramitación de dicha acción requiriese.

III. CONCEPTO DE CONVERSIÓN E INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO. RÉGIMEN GENERAL DE APLICACIÓN

La definición de inadecuación de procedimiento es la inobservancia de la modalidad procesal específica establecida para cada pretensión. Se trata de una cuestión de orden público que no resulta disponible para la parte⁸. Tal sujeción a los parámetros procesales que fija cada modalidad procesal, resulte especialmente relevante en el orden social, ya que las pretensiones que carezcan de encaje en una

ción defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas. Una vez calculada adecuadamente la cuantía, se dará al proceso el curso que corresponda. 4. En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el Letrado que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate. El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.”

⁷ El artículo 423 establece que “Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la materia 1. Cuando la alegación de procedimiento inadecuado se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el tribunal, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación, la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades. 2. También el tribunal, si la complejidad del asunto lo aconseja, podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades.

³. Si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, al declararlo así se dispondrá que el Letrado de la Administración de Justicia cite a las partes para la vista, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso. También dispondrá el Tribunal el sobreseimiento si, al iniciarse la vista, no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda.”

⁸ STS Sala 4.^a 787/2019, de 19 de noviembre de 2019.

modalidad específica se regirán por lo dispuesto en el procedimiento ordinario.

Se puede deducir existencia de la inadecuación de procedimiento en vista a la pretensión sostenida y formulada en la demanda que se contienen en el suplico de la demanda⁹ y que derivan de su redacción¹⁰. La posibilidad de mutar la modalidad procesal empleada será desde la presentación de la demanda¹¹ y hasta el momento previo a la celebración del Acto de conciliación y Juicio.

La existencia de esa posible inadecuación es la que obliga a aplicar las previsiones contenidas en el artículo 102.2 LRJS que tiene por objeto facilitar la prosecución del procedimiento evitando que se dicten pronunciamientos absolutorios por la elección de una inadecuada modalidad procesal que obliguen a reiterar la acción con el consabido coste de tiempo y recursos de la Administración de Justicia.

Parece lógica dicha preocupación, más aún cuando el resultado—caso de estimarse dicha inadecuación— no conlleva un pronunciamiento sobre el fondo, sino el retorno de la causa a la fase de enjuiciamiento, ésta vez ya correctamente planteada. En todo caso, no hay que olvidar que el artículo 102 LRJS se refiere exclusivamente a trámites procesales y no preprocesales por lo que no cabe invocarlo cuando se ha estimado la excepción de falta de agotamiento de la vía previa¹².

Ahora bien, como el propio precepto dispone dicha conversión o adaptación exige que para poder completar la misma, sea posible—como requiere la propia dicción del precepto— que se puedan completar todas las formalidades procesales que requiera la propia acción, aplicando además el régimen de recursos correspondientes¹³.

A este respecto el Tribunal Supremo¹⁴ ha establecido reiteradamente que la adopción procesal no puede resultar forzada, debiendo excluirse su aplicación cuando los sujetos legitimados no coincidan, cuando debido al cambio de la propia modalidad procesal exista disparidad entre los sujetos afectados, los trámites procesales no puedan

⁹ STS Sala 4.ª 1086/2021, de 3 de noviembre de 2021.

¹⁰ STS Sala 4.ª 180/2019, de 6 de marzo de 2019.

¹¹ STS Sala 4.ª 879/2019, de 18 de diciembre de 2019.

¹² STS Sala 4.ª de 29 de septiembre de 2015.

¹³ Por tanto solo cabe estimar la inadecuación de procedimiento cuando faltan los requisitos indispensables de la propia modalidad procesal. GARCÍA MURCIA, J. *Proceso de conflicto colectivo e inadecuación de procedimiento*. Revista de Jurisprudencia Laboral. Número 10/2020. Págs. 1-7.

¹⁴ STS Sala 4.ª 404/2018, de 17 de abril de 2018.

ser subsanados o incluso, si resultase controvertida la propia competencia funcional del tribunal que debe enjuiciar la cuestión¹⁵.

La reconducción procedimental es obligada para el juzgador de instancia, por lo que advertida la deficiencia en el procedimiento ha de reorientarlo. No hacerlo y dictar sentencia desestimando sin entrar en el fondo supone la nulidad de actuaciones¹⁶, salvo que sea el propio actor el que decida persistir en la inadecuación procedimental una vez apercibido expresamente de la misma y habiendo sido requerido por el órgano judicial para que proceda a convertir la modalidad procesal empleada.

En el caso de que el actor no haya sido advertido de la incorrección de la modalidad procesal empleada no resulta posible entender que ha reiterado la modalidad procesal por la que ha optado de manera incorrecta. Debe advertírsele de que la modalidad escogida no es la adecuada¹⁷. Si pese a ello, persistiera en la inadecuación de procedimiento y la causa finalizase por tal razón, ello no avala que se dicte un fallo respecto del fondo, ya que la norma lo excluye expresamente¹⁸.

Tales son las reglas que delimitan los requisitos que debe cumplir dicha conversión procesal, lo que sin embargo no impide que a su vez, atendiendo a las distintas modalidades procesales se observen varias casuísticas no exentas de interés tal y como veremos a continuación.

IV. PROBLEMÁTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1. Breve referencia al procedimiento ordinario

La regla general indicada en el apartado anterior, plantea reglas específicas en el marco de los procedimientos especiales que regula la LRJS. En efecto, aunque cada modalidad procesal se regula de forma específica *ratione materiae*, ello no quiere decir que ese ámbito de conocimiento se extienda a todas las cuestiones vinculadas con dicha materia, aunque su relación sea meramente tangencial.

En base a esa regla se distribuyen las pretensiones que quedarían enmarcadas dentro del ámbito de conocimiento de las distintas modalidades procesales y aquellas otras que deben discutirse vía procedimiento ordinario, al no contar con modalidad procesal específica.

¹⁵ STSJ Cataluña 38/2015, de 14 de diciembre de 2015.

¹⁶ STSJ Andalucía (Sección Málaga) 309/2017, de 15 de febrero de 2017.

¹⁷ STSJ Madrid 706/2016, de 17 de octubre de 2016.

¹⁸ STSJ Madrid 454/2016, de 20 de junio de 2016.

Como ya señalábamos el procedimiento ordinario es el procedimiento que rige en defecto de modalidad procesal propia a la pretensión ejercitada (artículo 102.1 LRJS). Lo anterior supone que el procedimiento ordinario se convierte en un “cajón de sastre” en el que se incluyen aquellas pretensiones que no tienen cabida concreta en las demás modalidades procesales o que exceden su ámbito de cognición.

Esto supone que aparte del carácter meramente declarativo y/o condena para las pretensiones que, en general, se puedan suscitar en el ámbito de reclamaciones en el orden social, será la vía procesal adecuada para tramitar aquellas pretensiones que carecen de modalidad procesal concreto.

Así, el procedimiento ordinario es la modalidad procesal adecuada para reclamar la indemnización por despido cuando no se discute la causa de la extinción¹⁹ o simplemente se reclaman diferencias indemnizatorias sin poner en duda los parámetros de cálculo²⁰ o para solicitar la inclusión en los planes de prejubilación pactados en el marco del despido colectivo ante la negativa empresarial²¹. Es posible sin embargo otorgar a la demanda ordinaria la tramitación de proceso especial de tutela de derechos fundamentales por reunir los requisitos para ello²², siendo además, en caso de ausencia de cambio de residencia el procedimiento adecuado y no el de movilidad geográfica²³.

Quedaría en cambio excluido accionar por esta vía si se reclama el carácter indefinido de la relación laboral pese a que el contrato de trabajo se ha extinguido por cobertura de la vacante. En tal caso, debiera acudir al procedimiento especial por despido. Idéntica solución se postula cuando se cuestionase la antigüedad²⁴.

Lo anterior evidencia que en el procedimiento ordinario no cabe cualquier tipo de acción, incluso aquellas que deben hacerse valer a

¹⁹ STS Sala 4.ª 206/2021, de 16 de febrero de 2021.

²⁰ STS Sala 4.ª de 30 de noviembre de 2010. No obstante, también la Sala Cuarta ha admitido excepcionalmente el uso de esta modalidad procesal incluso, cuando se postula la discusión en torno a la antigüedad (en este sentido, STS Sala 4.ª 328/2016, de 26 de abril de 2016). Y en sentido contrario a ésta última, STS Sala 4.ª 1034/2016, de 2 de diciembre de 2016.

²¹ STS Sala 4.ª 720/2018, de julio de 2018.

²² STSJ Madrid 287/2017, de 25 de abril de 2017.

²³ STS Sala 4.ª 383/2020, de 21 de mayo de 2021 y STSJ Islas Canarias (Sección Las Palmas) 98/2016, de 29 de enero de 2016.

²⁴ STSJ La Rioja 154/2016, de 14 de julio de 2016.

otras fases procesales como la ejecución, si se pretendiera reclamar lo que corresponde al trámite de realización de la sentencia ya dictada²⁵.

2. Problemática de los procedimientos especiales

Efectuadas las anteriores precisiones, podemos efectuar un somero examen de las modalidades procesales especiales, las cuales presentan —como ya anticipábamos— una especialidad *ratione materiae*. Se trata de una atribución que se interpreta de forma restrictiva de manera que en el caso de que la pretensión sobrepase los límites estipulados para el ámbito de cognición del procedimiento, se podría entender que el procedimiento es inadecuado, obligando a su tramitación por medio de procedimiento ordinario, lo que en su caso puede implicar el acceso al recurso de suplicación, el cual en determinados casos limita la modalidad procesal inicialmente elegida (p.e. procedimiento de modificación sustancial de condiciones de contrato de trabajo o de movilidad geográfica).

Partiendo tales consideraciones podemos señalar lo siguiente:

a) Procedimiento especial por despido (artículo 103 a 113 LRJS).—es el procedimiento adecuado para tratar todas las vicisitudes derivadas de la extinción de la relación laboral —aunque formalmente no se produzca *stricto sensu* mediante comunicación de despido²⁶— incluyendo los parámetros esenciales que afectan al cómputo de la indemnización ex. artículo 56.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, “ET”) y que afectan al salario regulador y a la antigüedad²⁷. Engloba la totalidad de las modalidades de extinción, sin perjuicio de la específica prevista en el artículo 120 y siguientes LRJS (artículo 103.3 LRJS).

En tales términos cabe discutir dentro del proceso especial por despido la aplicación de un Convenio Colectivo u otro, cuando dicha discusión resulta trascendente a los efectos de fijar el salario regulador por despido²⁸. Tal discusión se puede igualmente sostener incluso si tales parámetros derivan de un pacto privado suscrito entre las partes²⁹ o se discute el carácter salarial o no de determinadas partidas

²⁵ STSJ Castilla La Mancha 727/2017, de 18 de mayo de 2017.

²⁶ STS Sala 4.ª de 23 de diciembre de 1996.

²⁷ STS Sala 4.ª 382/2020, de 21 de mayo de 2020.

²⁸ STS Sala 4.ª 587/2018, de 5 de junio de 2018.

²⁹ STS Sala 4.ª 1034/2016, de 2 de diciembre de 2016.

que integrarían, en su caso, el de la indemnización³⁰, si a los efectos de determinar si procede el abono o no de la prima de adscripción al despido colectivo computan los servicios prestados para otras empleadoras, ya que en éste último caso, dicha discusión afecta directamente a la decisión extintiva adoptada y a los acuerdos existentes sobre la cuantía de la indemnización³¹ o si se examina el régimen regulador de la indemnización derivada de despido colectivo en la modalidad de prejubilaciones³².

Igualmente sería el procedimiento adecuado, cuando se pretende reclamar una indemnización bajo la premisa de que la relación laboral debe ser calificada como indefinida no fija y no como interina³³ o la falta de llamamiento de un trabajador fijo discontinuo (no pudiendo optarse por la acción prevista en el artículo 50 ET³⁴ o la acción de daños y perjuicios por llamamiento extemporáneo al reiniciarse la actividad así como la posterior extinción contractual antes de finalizar la campaña³⁵.

No sería adecuada por otro lado, para analizar el derecho de reingreso tras una excedencia forzosa, cuando no se evidencia la voluntad real de extinguir el contrato de trabajo³⁶, la cual debería ventilarse a través del procedimiento ordinario, salvo que la respuesta empresarial a dicha petición ofrezca escaso margen de duda sobre lo improbable del mismo³⁷.

b) Procedimiento de impugnación de sanciones (artículos 114 y 115 LRJS).—tiene por objeto confirmar, revocar total o parcialmente o declarar nula la sanción que hubiera sido impuesta al trabajador. Constreñido a tales límites, este objeto abarca igualmente el carácter proporcionado o no de la sanción, la veracidad de los hechos y el cumplimiento de los requisitos formales para su imposición, no pudiendo discutirse estos extremos en el marco del procedimiento ordinario³⁸.

Sin embargo, la discusión en torno a la compensación indemnizatoria por extinción de la relación laboral prevista en contrato de prejubilación no puede considerarse imposición de sanción, por lo

³⁰ STS Sala 4.ª 1113/2016, de 22 de diciembre de 2016.

³¹ STS Sala 4.ª 852/2017, de 31 de octubre de 2017.

³² STSJ Madrid 105/2019, de 18 de febrero de 2019.

³³ STS Sala 4.ª 593/2019, de 17 de julio de 2019.

³⁴ STS Sala 4.ª 691/2018, de 28 de junio de 2018.

³⁵ STSJ Andalucía (Sección Granada) 2578/2019, de 7 de noviembre de 2019.

³⁶ STSJ Castilla La Mancha 359/2020, de 10 de marzo de 2020.

³⁷ STSJ Madrid 614/2021, de 30 de junio de 2021.

³⁸ STSJ Asturias 2710/2018, de 27 de noviembre de 2018.

que quedaría excluida del marco de este procedimiento³⁹ o si dicha deducción responde al descuento de haberes por realizar una jornada inferior a la pactada que carece de carácter sancionador⁴⁰.

c) Procedimiento de extinción del contrato por causas objetivas (artículo 120 a 123 LRJS).—los aspectos más relevantes que se refieren al posible deslinde con el procedimiento ordinario, sobre todo en los aspectos referidos la adecuación del procedimiento derivado del cálculo de la indemnización y el uso de los parámetros de salario y antigüedad han sido expuestos en el punto 1 precedente, por lo que nos remitimos al mismo.

d) Procedimiento de despido colectivo (artículo 124 LRJS).— es el proceso reglado para analizar los aspectos básicos de la extinción colectiva tras la reforma introducida por la Ley 3/2012 que atribuyó dicho conocimiento a la jurisdicción social tras eliminar la necesidad de autorización administrativa para los mismos. Incluye además en su apartado 3 la denominada acción de jactancia empresarial, mediante la cual, el empresario a falta de acción formulada por la representación unitaria de los trabajadores puede solicitar que se declare ajustada a Derecho su decisión extintiva.

En resumidas cuentas, es la vertiente colectiva del procedimiento de impugnación de extinción del contrato por causas objetivas, indicando en el número precedente. Su ámbito de cognición permite discutir la existencia del propio despido colectivo sea expreso o tácito aunque dicho despido derivase de los efectos de una falta de subrogación de un conjunto de trabajadores⁴¹ o la extinción practicada en base a un precepto del Convenio Colectivo de aplicación obviando los trámites previstos en el artículo 51 ET⁴², permitiendo además, impugnar los puntos esenciales de un acuerdo de mediación alcanzado en el período de consultas de un despido colectivo⁴³

Sin embargo, no sería la vía procesal adecuada cuando se demanda la declaración de nulidad o el carácter injustificado de la medida sin aportar los elementos mínimos para poder determinar si la medida es realmente colectiva⁴⁴ o si se parte de la premisa del posible carácter fraudulento de contratos temporales no declarados como tal

³⁹ STSJ Galicia 3407/2013, de 28 de junio de 2013.

⁴⁰ STSJ Galicia 4961/2009, de 12 de noviembre de 2009.

⁴¹ STS Sala 4.^a 929/2021, de 22 de septiembre de 2021.

⁴² STS Sala 4.^a 62/2020, de 4 de enero de 2020.

⁴³ STS Sala 4.^a de 27 de enero de 2015.

⁴⁴ STS Sala 4.^a 593/2019, de 17 de julio de 2019.

previamente⁴⁵, cuando se trata de obtener —por parte del empresario— una declaración del carácter ajustado a Derecho de la medida si la misma ya ha sido reconocida por la representación legal de los trabajadores⁴⁶ o cuando la medida analizada corresponde a un despido autorizado en virtud de autorización administrativa previa al RD Ley 3/2012 ya que dicha impugnación ha de realizarse por los trámites previstos en el artículo 151 LRJS⁴⁷.

Tampoco sería la vía adecuada cuando se trate de discutir aspectos que puedan resultar relevantes desde un punto de vista estrictamente individual, como la garantía de permanencia de los representantes de los trabajadores⁴⁸ o las diferencias del *quantum* indemnizatorio derivado de diferencias salariales⁴⁹.

e) Procedimiento de vacaciones (artículos 125 y 126 LRJS).— analiza el procedimiento de fijación individual o plural de la fecha de disfrute de las vacaciones determinados en norma convencional o acuerdo entre las partes, estuviesen o no ya fijadas, incluyendo el debate sobre las posibles preferencias atribuidas a determinados trabajadores⁵⁰.

Quedan excluidas aquellas cuestiones que no estén directamente relacionadas con las fechas de fijación del disfrute vacacional, incluyendo el derecho a generar o no vacaciones, el pago de las mismas o el cómputo de los períodos de excedencia⁵¹ o el examen de las pretensiones relativas a los días de disfrute del conjunto de la plantilla⁵².

f) Procedimiento de impugnación de laudos (artículos 127 a 132 LRJS).— está limitado a los laudos arbitrales dictados al amparo del artículo 76 ET en el marco del proceso electoral en el ámbito de la empresa⁵³.

Esto hace que cualquier otro laudo quede excluido de su ámbito de cognición, debiendo acudir a la modalidad procesal oportuna en cada caso⁵⁴.

⁴⁵ STS Sala 4.ª 974/2018, de 22 de noviembre de 2018.

⁴⁶ STS Sala 4.ª de 26 de diciembre de 2013 y STS Sala 4.ª de 1 de marzo de 2016.

⁴⁷ STSJ Madrid 20/2021, de 14 de enero de 2021.

⁴⁸ STS Sala 4.ª de 21 de mayo de 2014.

⁴⁹ STSJ Andalucía (Sección Granada) 1373/2020, de 4 de junio de 2020.

⁵⁰ STSJ Castilla La Mancha 1644/2020, de 6 de noviembre de 2020.

⁵¹ STSJ Andalucía (Sección Sevilla) 961/2018, de 21 de marzo de 2018.

⁵² STS Sala 4.ª 852/2016, de 18 de octubre de 2016.

⁵³ STSJ País Vasco de 14 de febrero de 2006.

⁵⁴ Que puede ser diversa. Cfr. en este sentido, STS Sala 4.ª de 4 y 8 de abril de 2014 que analizó la impugnación de un lado arbitral de equidad dictado en el marco

g) Procedimiento de clasificación profesional (artículo 137 LRJS).—es el procedimiento establecido para reclamar la adecuación de funciones que se realizan y la categoría efectivamente reconocida⁵⁵ cuando media discrepancia por estimarse que se realizan tareas que no se ajustan a la categoría otorgada al trabajador⁵⁶.

Quedaría por el contrario excluida de su ámbito aquellas cuestiones complejas que tengan que ver con el encuadramiento, equivalencias que puedan afectar a la unificación de los sistemas de clasificación profesional, los derechos de los trabajadores derivados de diferentes unidades empresariales o la reclamación de un nivel retributivo superior⁵⁷.

h) Procedimiento de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, trabajo a distancia, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (artículos 138 y 138 bis LRJS).—al tratarse de pretensiones que se suscitan atendiendo a causas de pedir distintas las examinamos por separado:

1) Procedimiento de movilidad geográfica.— es el procedimiento adecuado para impugnar el cambio de centro de trabajo aunque no se haya seguido el trámite previsto en el artículo 40 ET. La discusión que tradicionalmente se ha vinculado en torno a la existencia de inadecuación de procedimiento o no, radicaba en sí resultaba necesario que se produjera cambio de residencia efectivo o no para poder emplear esta modalidad procesal, inclinándose la doctrina de la Sala Cuarta por exigir ese cambio de residencia⁵⁸ sin que ello implique plantear acciones no encuadradas en esa modalidad procesal⁵⁹. De no acontecer el mismo, el procedimiento adecuado sería el procedimiento ordinario.

Se trata de una modalidad procesal muy restrictiva que solo permite analizar el carácter justificado o no de la movilidad geográfica, sin que puedan discutirse otras vicisitudes ajenas a la misma, aunque impliquen la impugnación de la reincorporación a la plaza de la que

de una huelga y en el que se estimó que la modalidad procesal correcta era la de impugnación de convenios colectivos.

⁵⁵ STSJ Comunidad Valenciana 4034/2020, de 17 de noviembre de 2020.

⁵⁶ STS Sala 4.ª de 5 de julio de 2005.

⁵⁷ STS Sala 4.ª de 19 de diciembre de 2011.

⁵⁸ STS Sala 4.ª 467/2021, de 29 de abril de 2021 y STS Sala 4.ª 383/2020, de 21 de mayo de 2020.

⁵⁹ Como la de despido. STSJ Andalucía (Sección Sevilla) 2537/2016, de 29 de septiembre de 2016.

es titular el trabajador que presta servicios en otra plaza en virtud de desplazamientos temporales sucesivos⁶⁰.

2) Procedimiento de modificación sustancial de condiciones de contrato de trabajo.—es el procedimiento adecuado para impugnar aquellas modificaciones o cambios en la prestación que puedan ser calificadas como sustanciales aunque no se sigan los trámites previstos en el artículo 41 ET, si bien ello no impide que exista una línea adoptada de forma minoritaria por nuestros tribunales que considere que cuando no se siguen los trámites previstos en el artículo 41 ET el procedimiento ha de ser el ordinario y no el especial del artículo 138 LRJS⁶¹.

Es por tanto, el procedimiento adecuado para impugnar las decisiones individuales cuando la decisión empresarial no excede de los umbrales numéricos previstos en el artículo 41.2 ET⁶² o de naturaleza individual⁶³, incluso cuando dicha acción sea ejercitada por el representante sindical o unitario ya que no implica presuponer la adecuación del procedimiento empleado⁶⁴.

No sería sin embargo el procedimiento adecuado, cuando la modificación se plantee con carácter colectivo, debiendo en tal caso acudir a la vía del conflicto colectivo⁶⁵ o cuando se pretenda la modificación de condiciones fijadas por el Convenio Colectivo que exigiría acudir al procedimiento de impugnación de conflictos colectivos⁶⁶.

Tampoco sería el procedimiento adecuado —debiendo seguirse los cauces del procedimiento ordinario— para reclamar la extinción del contrato de trabajo al amparo del artículo 50 ET⁶⁷ o para reclamar la indemnización derivada de la acción de rescisión prevista en el artículo 41.2 ET⁶⁸.

3) Procedimiento de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.—es el procedimiento adecuado para constatar o no las causas alegadas de forma individual en

⁶⁰ STS Sala 4.ª de 26 de febrero de 2014.

⁶¹ STSJ Galicia 7072/2016, de 13 de diciembre de 2016.

⁶² Sin que apliquen los criterios propios del despido colectivo. STS Sala 4.ª 787/2019, de 19 de noviembre de 2019.

⁶³ STS Sala 4.ª 553/2018, de 28 de mayo de 2018.

⁶⁴ Ya que en esencia, se trata de una cuestión individual que no cuenta con trascendencia colectiva. STS Sala 4.ª 404/2018, 17 de abril de 2018.

⁶⁵ STS Sala 4.ª 480/2019, de 20 de junio de 2019.

⁶⁶ STS Sala 4.ª 644/2017, de 19 de julio de 2017.

⁶⁷ STSJ Cataluña 292/2018, de 19 de enero de 2018.

⁶⁸ STSJ Cataluña 5115/2017, de 1 de septiembre de 2017.

los supuestos indicados aunque no se hayan seguido los trámites del artículo 47 ET.

No es sin embargo el procedimiento adecuado —debiendo acudir-se al procedimiento de conflicto colectivo— para impugnar la decisión colectiva de suspensión de contratos de trabajo, incluso los derivados de la normativa COVID— 19⁶⁹ 70.

i) Procedimiento de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente (artículo 139 LRJS).—el ámbito de conocimiento de este procedimiento se encuentra limitado a las cuestiones propias de conciliación, sin que en el marco del mismo puedan conocer aspectos ajenos a dicha pretensión⁷¹.

Por medio de este procedimiento han de sustanciarse además, aquellas decisiones empresariales que dejen sin efecto, la asignación de horario o disfrute horario previamente concedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.8 ET⁷².

j) Procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social (artículos 151 y 152 LRJS).—referido exclusivamente a decisiones de la autoridad laboral o de seguridad social que deban ser impugnados ante el orden social (artículo 151 LRJS).

Siendo su ámbito de aplicación limitado, cuenta con escasas peculiaridades entre las que cabe citar que es el adecuado cuando se impugna la inclusión nominal de un trabajador en resolución administrativa de autorización de expediente de regulación de empleo⁷³, quedando por el contrario excluido, cuando se trata de impugnar actos en los que la administración cuando actúa como empleadora, los cuales se tramitarán de conformidad a la modalidad procesal correspondiente⁷⁴.

k) Procedimiento de conflicto colectivo (artículos 153 a 162 LRJS).—competente para resolver las cuestiones que afecten a un grupo genérico de trabajadores o un colectivo genérico susceptible de determinación individual cuando se refieran a la interpretación

⁶⁹ STS Sala 4.^a 83/2021, de 25 de enero de 2021.

⁷⁰ En contra, STSJ País Vasco 1385/2020, de 20 de octubre de 2020 y 1508/2020, de 17 de noviembre de 2020.

⁷¹ STSJ Asturias 1813/2020, de 20 de octubre de 2020.

⁷² STSJ Cataluña 3369/2020, de 13 de julio de 2020.

⁷³ STS Sala 4.^a de 27 de julio de 2015.

⁷⁴ P.e. conflicto colectivo. STS Sala 4.^a 862/2021, de 7 de septiembre de 2021.

de norma estatal, convenio colectivo o pactos o acuerdos de empresa o para analizar las decisiones empresariales de carácter colectivo comprendidas en los artículos 40.2, 41.2 y 47.1 ET que afecten a un colectivo que exceda los umbrales previstos en el artículo 51.1 ET, entre otros (artículo 153.1 LRJS).

Tradicionalmente, ha sido un procedimiento problemático ya que por su especial naturaleza requiere que concurra el elemento objetivo (presencia de un interés general) y subjetivo (afectación de un grupo genérico de trabajadores)⁷⁵ lo que determina que ante la ausencia de cualquier de ellos se pueda declarar la inadecuación de procedimiento, siendo la conversión procedimental ciertamente complicada por la composición de las partes en el marco del litigio. De hecho, se viene rechazando con carácter general que se pueda convertir un procedimiento de conflicto colectivo en un procedimiento ordinario individual ya que no son coincidentes los sujetos legitimados, la acción y no están presentes todos los trabajadores afectados por la medida⁷⁶.

Se trata además de una materia extremadamente casuística (salvo en la dimensión colectiva de los supuestos de suspensión, traslado⁷⁷ o de modificación sustancial colectiva⁷⁸) lo que dificulta notablemente su aplicación.

En todo caso, se ha entendido que es el procedimiento adecuado para conocer de las pretensiones referidas a la prevención de riesgos laborales de jueces y magistrados⁷⁹, para conocer del reconocimiento del derecho de los trabajadores temporales de la aplicación del mismo régimen jurídico que ha sido reconocido a favor del personal laboral fijo en materia de carrera profesional⁸⁰ o el derecho a una Evaluación de Desempeño⁸¹.

Asimismo, es la modalidad procesal adecuada para efectuar la interpretación del Convenio Colectivo de aplicación⁸², pedir la nulidad de acuerdo extraestatutarios⁸³, conocer de la impugnación de un concurso convocado para la cobertura de plazas, salvo que dicha cobertura ya tuviera lista provisional de admitidos e inadmitidos en

⁷⁵ STSJ Cataluña 4406/2007, de 13 de junio de 2007.

⁷⁶ STS 404/2018 de 17 de abril de 2018.

⁷⁷ STS Sala 4.ª 94/2019, de 6 de febrero de 2019.

⁷⁸ STS Sala 4.ª 429/2021, de 27 de abril de 2021.

⁷⁹ STS Sala 4.ª 950/2021, de 29 de septiembre de 2021.

⁸⁰ STS Sala 4.ª 628/2021, de 15 de junio de 2021.

⁸¹ STS Sala 4.ª 532/2021, de 14 de mayo de 2021.

⁸² STS Sala 4.ª 297/2021, de 11 de marzo de 2021.

⁸³ STS Sala 4.ª 484/2019, de 24 de junio de 2019.

cuyo caso, no sería la modalidad adecuada⁸⁴ y en general cuando se acredite un interés de un grupo genérico de trabajadores⁸⁵ —como ocurre en el caso de la recolocación de trabajadores excedentarios acordada mediante Acuerdo de empresa con la representación legal de los trabajadores⁸⁶.

Por el contrario, debe rechazarse dicha adecuación y entenderse que estamos ante un conflicto plural que debe tramitarse de forma individual por vía ordinaria cuando no exista el interés genérico u homogéneo⁸⁷, como ocurre en el caso de la reclamación de horas extraordinarias que requiere un examen individualizado de cada una de las situaciones⁸⁸ o en el caso de reclamación de daños y perjuicios de forma individualizada derivados del incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales frente al COVID— 19⁸⁹.

Señalar que plantea una particularidad en los llamados o denominados conflictos de interés —en los que no cabe efectuar declaración de inadecuación alguna— debiendo resolverse sobre el fondo, ya que precisamente tales conflictos carecen de modalidad procesal específica o concreta aplicable, no pudiendo redirigirse en el marco del procedimiento ordinario⁹⁰.

1) Procedimiento de impugnación de convenios colectivos (artículos 163 a 166 LRJS).—es la vía adecuada para impugnar los Convenios Colectivos regulados en el Título III ET o los laudos arbitrales que los sustituyan⁹¹.

Esto incluye la impugnación por la autoridad laboral un Convenio Colectivo que formalmente tenga la apariencia externa y haya cumplido los trámites de aprobación de un Convenio Colectivo aunque el resultado final sea que no cumple las exigencias para dicha figura en el ET⁹². *A sensu contrario*, no es la modalidad procesal adecuada cuando se impugna un acuerdo que no posee la apariencia ni la pretensión de un Convenio Colectivo regulado por el Título III del ET.

Resulta aplicable igualmente para los procedimientos en los que se impugne los términos del Acuerdo Interprofesionales de Solución

⁸⁴ STS Sala 4.ª 183/2019, de 6 de marzo de 2019.

⁸⁵ STS Sala 4.ª 1088/2020, de 9 de diciembre de 2020.

⁸⁶ STS Sala 4.ª 593/2019, de 17 de julio de 2019.

⁸⁷ STS Sala 4.ª 440/2020, de 11 de junio de 2020.

⁸⁸ STS Sala 4.ª 127/2020, de 11 de febrero de 2020.

⁸⁹ STSJ Comunidad Valenciana 1449/2021, de 5 de mayo de 2021.

⁹⁰ STS Sala 4.ª 784/2021, de 13 de julio de 2021.

⁹¹ STS Sala 4.ª 238/2017, de 22 de marzo de 2017.

⁹² STS Sala 4.ª 475/2021, de 4 de mayo de 2021.

de Conflictos Laborales, cuando el mismo se haya incorporado como Anexo al Convenio Colectivo⁹³, cuando se impugna un acuerdo de mediación alcanzado en el período de consultas de un despido colectivo⁹⁴, un laudo arbitral que pone fin a una huelga⁹⁵ o un acuerdo de descuelgue de un Convenio Colectivo⁹⁶.

m) Procedimiento de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 177 a 184 LRJS).—Se trata de un procedimiento de cognición limitada que busca determinar si se ha producido o no una violación de un derecho fundamental sin valorar la infracción de normas infraconstitucionales o de legalidad ordinaria⁹⁷.

Así, la vulneración de derechos fundamentales permite abarcar no solo los derechos propios del trabajador en su esfera personal sino también los propios de la actividad representativa como la vulneración de la libertad sindical con motivo de la aplicación de los pactos de extinción y recolocación⁹⁸ cuando se reclama el acceso de documentación de la Sección Sindical en las mismas condiciones que los miembros del Comité de Empresa⁹⁹ o cuando se impide ejercer funciones sindicales por un funcionamiento deficiente del Comité de Empresa¹⁰⁰.

Incluso, permitiría examinar la vulneración de aspectos ligados a la prevención de riesgos laborales cuando ello pueda implicar un riesgo constatado de producción cierta o potencial pero justificado *ad casum*¹⁰¹. *Especialmente relevante es la facultad que comprende esta especialidad procedimental —que en su artículo 183 LRJS— y que permite además reclamar daños y perjuicios como parte del resarcimiento íntegro del daño derivado de la vulneración, incluso cuando no fueron alegados en un anterior procedimiento por despido*¹⁰².

Sin embargo, resulta inadecuado cuando se reclama el abono de un plus de disponibilidad reconocido como condición más beneficiosa aunque medie un indicio de lesión en la garantía de indemnidad

⁹³ STS Sala 4.ª de 4 de noviembre de 2015.

⁹⁴ STS Sala 4.ª de 27 de enero de 2015.

⁹⁵ STS Sala 4.ª de 4 de abril de 2014.

⁹⁶ STSJ Islas Canarias (Sección Las Palmas) 970/2019, de 16 de septiembre de 2019.

⁹⁷ STS Sala 4.ª de 19 de septiembre de 2006.

⁹⁸ STS Sala 4.ª 624/2020, de 8 de julio de 2020.

⁹⁹ STS Sala 4.ª de 8 de julio de 2014.

¹⁰⁰ STS Sala 4.ª de 31 de octubre de 2012.

¹⁰¹ STS Sala 4.ª 425/2021, de 22 de abril de 2021.

¹⁰² STS Sala 4.ª de 13 de junio de 2011.

ya que estaba vinculado a la vigencia de un Convenio Colectivo¹⁰³ ni tampoco es el adecuado para determinar el pago de trienios ya reconocido mediante sentencia firme¹⁰⁴ o cuando se examine la vigencia y legalidad de un pacto de exclusividad al ser cuestiones propias de legalidad ordinaria y pese a alegarse un derecho que no está dentro del catálogo de derechos y libertades contemplado en el Capítulo II del Título I¹⁰⁵. Cuestiones éstas, de estricta legalidad ordinaria, que como ya hemos visto, quedan excluidas de su ámbito de conocimiento.

n) Procedimiento de audiencia al demandado rebelde (artículo 185 LRJS).—solo cabe su tramitación cuando se dan los supuestos específicamente tasados en la LRJS para que el demandado pueda ser calificado rebelde que son los propios del artículo 501 LEC¹⁰⁶. De lo contrario, si la alegación se fundamenta en la infracción de normas procesales el cauce adecuado sería la nulidad de actuaciones prevista en los artículos 240 y siguientes LOPJ¹⁰⁷, más aún cuando el plazo para formular tales recursos estuviera vigente al momento de iniciarse la demanda en audiencia¹⁰⁸.

V. AFECTACIÓN A LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Establecida la posible problemática que puede conllevar fijar el adecuado cauce procesal, resta por resolver qué ocurre en aquellos en los que no es posible proceder a la conversión del procedimiento en la modalidad procesal adecuada y, en concreto, cuando la acción está sujeta a plazo de caducidad o prescripción.

¹⁰³ STS Sala 4.ª 126/2021, de 2 de febrero de 2021.

¹⁰⁴ STS Sala 4.ª de 30 de abril de 2014.

¹⁰⁵ STSJ Madrid 361/2018, de 23 de abril de 2018.

¹⁰⁶ “Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes: 1.º De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma. 2.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable. 3.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.”

¹⁰⁷ STS Sala 4.ª de 31 de enero de 2000.

¹⁰⁸ STSJ Cataluña 6/2011, de 20 de junio de 2011.

Por tanto, la cuestión suscitada es si la elección de una errónea modalidad procesal interrumpe tales plazos o por si el contrario, los mismos precluyen. Para ello hay que atender a lo dispuesto en el artículo 59 ET párrafos primero, tercero y cuarto que establecen que las acciones que no tengan plazo prescribirán al año de su terminación y que la acción de despido y en materia de modificación sustancial de condiciones de contrato de trabajo, estará sujeta a un plazo de caducidad de veinte días que se computará desde la fecha de efectos de la extinción o desde la fecha de notificación de la decisión empresarial, respectivamente.

La interrupción del plazo de prescripción solo procede en los supuestos previstos en el artículo 1973¹⁰⁹ del Código Civil (en adelante, “CC”), mientras que el plazo de caducidad no admite interrupción sino mera suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 LRJS¹¹⁰ o por la interposición de la acción judicial (artículo 138 LRJS). Tales conclusiones darían entender que la elección de una modalidad procesal inadecuada —en la que no resultase posible dicha conversión— conllevaría la prescripción o caducidad de la acción, salvo que nos hallásemos ante obligaciones de tracto único¹¹¹.

Ahora bien, dicha postura resultaría matizable —ya que tanto la caducidad como la prescripción son institutos que conllevan la pérdida de la acción— y que por lo tanto, deben ser interpretados de forma restrictiva y con una debida proporcionalidad enjuiciando la trascendencia de los defectos procesales advertidos —y en su caso, la dificultad que pueda conllevar su aplicación en el supuesto de hecho concreto— y que supongan un cercenamiento ilógico o irracional del derecho a la tutela judicial efectiva¹¹².

Lo anterior no supone sin embargo que deban obviarse los plazos estipulados de forma concreta para cada una de las acciones, ya que la prescripción y caducidad forman parte del haz de garantías procesales que son exigibles a las partes, por lo que su ponderación debe efectuarse de manera restrictiva para su estimación, pero sin que ello

¹⁰⁹ “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

¹¹⁰ “1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.”

¹¹¹ STS Sala 4.ª de 3 de octubre de 2008.

¹¹² STC 126/2004, de 19 de julio de 2004.

suponga eludir el cuidado mínimo ni observancia de las mismas¹¹³ ni exonere de la obligación de prestar atención a las formalidades procesales oportunas¹¹⁴ o implique que se otorgue un privilegio procesal a una de las partes que faculte obviar tales plazos¹¹⁵, más aún, cuando la parte es advertida por el propio juzgador de la incorrecta elección de la modalidad procesal empleada¹¹⁶.

VI. CONCLUSIONES

Tras la reforma planteada por la reforma de la LRJS, las facultades de conversión del procedimiento han reducido netamente las posibilidades de que un proceso concluya sin entrar en el fondo del mismo y en base a la declaración de inadecuación de procedimiento.

Parecía clara la intención del legislador de evitar la reiteración innecesaria de acciones por el incumplimiento de inobservancias procesales que pudieran resultar subsanables y reconducibles a través de la modalidad procesal adecuada, siempre y cuando dicho cambio fuera posible.

Era la traslación al orden social de las previsiones ya existentes para determinados supuestos en la LEC, facilitando así —y en la medida de lo posible— un funcionamiento más ágil de la Administración de Justicia y un examen de las formalidades procesales más acorde con el principio *pro actione* ya declarado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, y pese a ese espectro ciertamente amplio con el que cuenta el juzgador, ello no quiere decir que dicha transformación resulte siempre posible. En efecto, debido a la numerosísima casuística existente en nuestro ordenamiento procesal, la parte actora —especialmente— ha de ser muy cautelosa a la hora de escoger la modalidad procesal adecuada.

No resulta suficiente que la cuestión debatida tenga una relación tangencial o coyuntural con una materia concreta para que pueda quedar dentro del marco específico de conocimiento que la LRJS determina para cada modalidad procesal, sino que dicha discusión —determinada por la causa *petendi*— puesta en correlación con el ámbito material que fija la norma de procedimiento laboral, ha de

¹¹³ STS Sala 4.ª, 359/2018 de 3 de abril de 2018.

¹¹⁴ STS Sala 4.ª de 27 de abril de 2009.

¹¹⁵ STS Sala 4.ª 115/2018, de 7 de febrero de 2018.

¹¹⁶ STSJ Castilla León (Sección Valladolid), de 1 de marzo de 2021.

ajustarse estrictamente al ámbito de cognición determinado para cada procedimiento.

Caso de no ser así, la acción podría ser reconducida a la modalidad procesal oportuna, o en defecto de la misma, al procedimiento ordinario. Sin embargo, en aquellos supuestos en los que no resulte posible reajustar el cauce procesal, la elección inadecuada de dicha modalidad procesal puede plantear serios problemas en los casos en los que se trate de acciones sometidas a un plazo de caducidad o prescripción, las cuales —merced a esa incorrecta elección— podrían verse perjudicadas.

Debemos rechazar por tanto, que se trate de una cuestión baladí. La tradicional flexibilidad y simplicidad del procedimiento laboral no implica que los órganos judiciales puedan solventar de manera generalizada los defectos en los que se hayan podido incurrir a la hora de plantear una demanda.

La pretensión del legislador no era ésta. Sino conjugar adecuadamente los principios de economía procesal y *pro actione* de manera razonable, pero sin que ello suponga que las partes hagan dejación de las mínimas y diligentes exigencias que le son imputables.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- STS Sala 4.^a 787/2019, de 19 de noviembre de 2019.
- STS Sala 4.^a 1086/2021, de 3 de noviembre de 2021.
- STS Sala 4.^a 180/2019, de 6 de marzo de 2019.
- STS Sala 4.^a 879/2019, de 18 de diciembre de 2019.
- STS Sala 4.^a de 29 de septiembre de 2015.
- STS Sala 4.^a 404/2018, de 17 de abril de 2018.
- STSJ Cataluña 38/2015, de 14 de diciembre de 2015.
- STSJ Andalucía (Sección Málaga) 309/2017, de 15 de febrero de 2017.
- STSJ Madrid 706/2016, de 17 de octubre de 2016.
- STSJ Madrid 454/2016, de 20 de junio de 2016.
- STS Sala 4.^a 206/2021, de 16 de febrero de 2021.
- STS Sala 4.^a de 30 de noviembre de 2010.
- STS Sala 4.^a 720/2018, de julio de 2018.

- STSJ Madrid 287/2017, de 25 de abril de 2017.
- STS Sala 4.^a 383/2020, de 21 de mayo de 2021
- STSJ Islas Canarias (Sección Las Palmas) 98/2016, de 29 de enero de 2016.
- STSJ La Rioja 154/2016, de 14 de julio de 2016.
- STSJ Castilla La Mancha 727/2017, de 18 de mayo de 2017.
- STS Sala 4.^a de 23 de diciembre de 1996.
- STS Sala 4.^a 382/2020, de 21 de mayo de 2020.
- STS Sala 4.^a 587/2018, de 5 de junio de 2018.
- STS Sala 4.^a 1034/2016, de 2 de diciembre de 2016.
- STS Sala 4.^a 1113/2016, de 22 de diciembre de 2016.
- STS Sala 4.^a 852/2017, de 31 de octubre de 2017.
- STSJ Madrid 105/2019, de 18 de febrero de 2019.
- STS Sala 4.^a 593/2019, de 17 de julio de 2019.
- STS Sala 4.^a 691/2018, de 28 de junio de 2018.
- STSJ Andalucía (Sección Granada) 2578/2019, de 7 de noviembre de 2019.
- STSJ Castilla La Mancha 359/2020, de 10 de marzo de 2020.
- STSJ Madrid 614/2021, de 30 de junio de 2021.
- STSJ Asturias 2710/2018, de 27 de noviembre de 2018.
- STSJ Galicia 3407/2013, de 28 de junio de 2013.
- STSJ Galicia 4961/2009, de 12 de noviembre de 2009.
- STS Sala 4.^a 929/2021, de 22 de septiembre de 2021.
- STS Sala 4.^a 62/2020, de 4 de enero de 2020.
- STS Sala 4.^a de 27 de enero de 2015.
- STS Sala 4.^a 593/2019, de 17 de julio de 2019.
- STS Sala 4.^a 974/2018, de 22 de noviembre de 2018.
- STS Sala 4.^a de 26 de diciembre de 2013
- STS Sala 4.^a de 1 de marzo de 2016.
- STSJ Madrid 20/2021, de 14 de enero de 2021.

STS Sala 4.^a de 21 de mayo de 2014.
STSJ Andalucía (Sección Granada) 1373/2020, de 4 de junio de 2020.
STSJ Castilla La Mancha 1644/2020, de 6 de noviembre de 2020.
STSJ Andalucía (Sección Sevilla) 961/2018, de 21 de marzo de 2018.
STS Sala 4.^a 852/2016, de 18 de octubre de 2016.
STSJ País Vasco de 14 de febrero de 2006.
STS Sala 4.^a de 4 de abril de 2014.
STS Sala 4.^a de 8 de abril de 2014.
STSJ Comunidad Valenciana 4034/2020, de 17 de noviembre de 2020.
STS Sala 4.^a de 5 de julio de 2005.
STS Sala 4.^a de 19 de diciembre de 2011.
STS Sala 4.^a 467/2021, de 29 de abril de 2021.
STS Sala 4.^a 383/2020, de 21 de mayo de 2020.
STSJ Andalucía (Sección Sevilla) 2537/2016, de 29 de septiembre de 2016.
STS Sala 4.^a de 26 de febrero de 2014.
STSJ Galicia 7072/2016, de 13 de diciembre de 2016.
STS Sala 4.^a 787/2019, de 19 de noviembre de 2019.
STS Sala 4.^a 553/2018, de 28 de mayo de 2018.
STS Sala 4.^a 404/2018, 17 de abril de 2018.
STS Sala 4.^a 480/2019, de 20 de junio de 2019.
STS Sala 4.^a 644/2017, de 19 de julio de 2017.
STSJ Cataluña 292/2018, de 19 de enero de 2018.
STSJ Cataluña 5115/2017, de 1 de septiembre de 2017.
STS Sala 4.^a 83/2021, de 25 de enero de 2021.
STSJ País Vasco 1385/2020, de 20 de octubre de 2020.
STSJ País Vasco 1508/2020, de 17 de noviembre de 2020.
STSJ Asturias 1813/2020, de 20 de octubre de 2020.
STSJ Cataluña 3369/2020, de 13 de julio de 2020.
STS Sala 4.^a de 27 de julio de 2015.

- STS Sala 4.^a 862/2021, de 7 de septiembre de 2021.
STSJ Cataluña 4406/2007, de 13 de junio de 2007.
STS 404/2018 de 17 de abril de 2018.
STS Sala 4.^a 94/2019, de 6 de febrero de 2019.
STS Sala 4.^a 429/2021, de 27 de abril de 2021.
STS Sala 4.^a 950/2021, de 29 de septiembre de 2021.
STS Sala 4.^a 628/2021, de 15 de junio de 2021.
STS Sala 4.^a 532/2021, de 14 de mayo de 2021.
STS Sala 4.^a 297/2021, de 11 de marzo de 2021.
STS Sala 4.^a 484/2019, de 24 de junio de 2019.
STS Sala 4.^a 183/2019, de 6 de marzo de 2019.
STS Sala 4.^a1088/2020, de 9 de diciembre de 2020.
STS Sala 4.^a 593/2019, de 17 de julio de 2019.
STS Sala 4.^a 440/2020, de 11 de junio de 2020.
STS Sala 4.^a 127/2020, de 11 de febrero de 2020.
STSJ Comunidad Valenciana 1449/2021, de 5 de mayo de 2021.
STS Sala 4.^a 784/2021, de 13 de julio de 2021.
STS Sala 4.^a 238/2017, de 22 de marzo de 2017.
STS Sala 4.^a 475/2021, de 4 de mayo de 2021.
STS Sala 4.^a de 4 de noviembre de 2015.
STS Sala 4.^a de 27 de enero de 2015.
STS Sala 4.^a de 4 de abril de 2014.
STSJ Islas Canarias (Sección Las Palmas) 970/2019, de 16 de septiembre de 2019.
STS Sala 4.^a de 19 de septiembre de 2006.
STS Sala 4.^a 624/2020, de 8 de julio de 2020.
STS Sala 4.^a de 8 de julio de 2014.
STS Sala 4.^a de 31 de octubre de 2012.
STS Sala 4.^a 425/2021, de 22 de abril de 2021.
STS Sala 4.^a de 13 de junio de 2011.

STS Sala 4.^a 126/2021, de 2 de febrero de 2021.

STS Sala 4.^a de 30 de abril de 2014.

STSJ Madrid 361/2018, de 23 de abril de 2018.

STS Sala 4.^a de 31 de enero de 2000.

STSJ Cataluña 6/2011, de 20 de junio de 2011.

STS Sala 4.^a de 3 de octubre de 2008.

STC 126/2004, de 19 de julio de 2004.

STS Sala 4.^a, 359/2018 de 3 de abril de 2018.

STS Sala 4.^a de 27 de abril de 2009.

STS Sala 4.^a 115/2018, de 7 de febrero de 2018.

STSJ Castilla León (Sección Valladolid), de 1 de marzo de 2021.

GARCÍA MURCIA, J. *Proceso de conflicto colectivo e inadecuación de procedimiento*. Revista de Jurisprudencia Laboral. Número 10/2020. Págs. 1-7.

SÁNCHEZ LINDE, M. *Apuntes sobre el proceso especial de impugnación de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo*. Revista Jurídica de Castilla y León. Número 48. Mayo 2019. Págs. 153-193.